

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Estracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer á esta Dirección general, el Real decreto y la Real orden siguientes, insertos en la Gaceta de hoy.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo pidan su legalización en el plazo de 45 días, á contar desde la publicación de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera reclamación que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposición.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, sobre marchamo de tejidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondien-

tes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de 15 días, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepción, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca, y Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.ª A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.º, y dirigida á la Dirección de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios antes citados el mismo día que lo reciban consignando la hora de su presentación é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administración económica ó en la de Aduanas, según los casos.

3.ª La Dirección providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guía al género en su conducción desde el punto donde se halle á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.ª Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorización expresa de esa Dirección general, en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudación determinan las disposiciones legales vigentes.

5.ª El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su día con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.ª Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, según los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicación en el Boletín oficial y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en cumplimiento á los preceptos de esta disposición.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Mi-

nisterio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprenda su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradecimiento; y como demostración de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la acción fiscal desplegará toda su energía en la persecución del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.»

Provincia de... Partido judicial de... Pueblo de...

Relacion que D. ... habitante en la calle de ... núm. ... cuarto ... presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de ... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

CANTIDAD en kilogramos.	CLASE segun arancel.	MATERIAS de que se compone.

(Fecha y firma.) Va sin enmienda ni raspaduras.

Lo que traslado á V. S. para el más exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atención, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administración le hace tan respetable y justamente acreedor á la protección de aquella, como del que en sus operaciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconociendo una vez más los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de las que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administración. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1877.—Juan Cervero. Sr. Jefe económico de la provincia de Zamora.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Debiendo ausentarme de la provincia en uso de licencia que me ha sido concedida, ceso en este día en el mando de la misma, quedando encargado interinamente de este Gobierno, en virtud de Real orden de 17 del corriente, el Presidente de la Diputación, Sr. D. Ramon de Luelmo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Zamora 21 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 del corriente, se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Alonso Gullon y D. Eduardo Hidalgo, por sí y á nombre de los señores D. Antonio García Gutierrez, don Luis Mariano de Larra, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Ricardo Puente y Brañas, D. Emilio Arrieta, don Antonio Hurtado, D. Enrique Cisneros y otros muchos autores dramáticos de quienes son representantes, solicitando se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de los pueblos el exacto cumplimiento del art. 17 de la Ley de Propiedad Literaria que previene terminantemente que no pueda representarse ninguna obra dramática sin el previo permiso del autor ó dueño, cuya disposición se infringe frecuentemente por varias empresas de teatros, Sociedades y Cafés-teatros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no conceda V. S. de manera alguna el permiso para dichas representaciones cuando el autor, dueño ó representante de la galería á que la obra pertenezca acuda á V. S. haciendo constar su oposición á que aquellas se verifiquen.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á los Alcaldes de la provincia de su digno mando con objeto de que tenga cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se ordenan y su más exacto cumplimiento.

Zamora 19 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, remite á este Gobierno con fecha 18 del que rige, la relación de los soldados excedidos de licencia del Batallón Cazadores de Alfonso 12.

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los mismos, y caso de ser habidos les pondrán á mi disposición.

Zamora 19 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Clases.	NOMBRES.	FECHA en que marcharon.			PUNTO donde marcharon.	Concepto de la licencia.	Tiempo que se les concedió.
		Día.	Mes.	Año.			
Soldado	Lucas Gonzalez Diez.	2	Septiembre	1876	Lacitrona	onfermo	dos meses
	Gerónimo Perez Mateo.	12	Octubre	1876	Riguñuela de Savyago	Art's. pns. Id.	
					Leon		
					Zamora		

Segun me participa el Alcalde de Fontanillas de Castro, se halla depositada de su orden, una vaca de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de diez dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención así como el de la inserción de este anuncio, pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 21 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS DE LA VACA.

Pelo negro entre-castaño, en las meleneras pelos blancos, edad al parecer cerrada, alzada regular.

SECCION DE FOMENTO.

Deslindes.

El Alcalde de Gema participa á este Gobierno haberse acordado por aquel Ayuntamiento proceder á la rectificación del amojonamiento y deslinde de los caminos, cañadas y servidumbres de aquel término municipal, en los dias que median desde el 24 al 30 del corriente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres puedan presenciar el acto y entablar las reclamaciones á que crean tienen derecho hasta el día 15 del mes de Mayo próximo ante la Junta nombrada al efecto, debiendo presentar los reclamantes los documentos legales que acrediten su derecho.

Zamora 19 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Consumos.—Eslusivas.

Uno de los ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos de poblaciones que no tengan más de tres mil habitantes para cubrir en parte las obligaciones que les están confiadas, es el producto de la venta esclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, con las restricciones establecidas en los artículos 130, 131, 132, 133 y 134 de la instrucción de consumos vigente.

Para adoptar el indicado privilegio les es forzoso asociarse á un número de contribuyentes triple que el de Concejales, en los que se hallen representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con dichas especies. Y como en virtud de lo que preceptúa el citado art. 134 sea indispensable solicitar de la Excelentísima Diputación provincial dicho privilegio por medio del oportuno expediente, compuesto de la solicitud del Ayuntamiento petionario y de certificación del acuerdo tomado por este y los asociados, espresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión, es muy urgente los formen cuanto antes, en razón á que estando muy próximo el día en que ha de dar principio el año económico de 1877 á 1878, no les consiente la prescripción legal dis-

poner de tan pingüe recurso sin previa autorización para ello.

La Comisión provincial excita por consiguiente el celo de los Ayuntamientos interesados en este servicio, guiada por el deseo que la anima de que no lo abandonen como lo han abandonado en el presente ejercicio, pues que hubo algunos que solicitaron la exclusión casi á la terminación del primer semestre del mismo, con lo cual han faltado á sus deberes y perjudicado los intereses de sus administrados: así que es el objeto de esta Corporación permanente encargar por medio de esta circular á los Ayuntamientos que tengan proyectado solicitar el repetido privilegio de la Excm. Diputación, remitan cuanto antes los expedientes para la resolución que en ellos proceda dictar.

Zamora 19 de Abril de 1877.—
El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

No habiendo llegado aun á esta oficina los presupuestos escolares del ejercicio corriente, que puede decirse va á tocar ya á su término, pertenecientes á los pueblos comprendidos en la lista que á continuación se inserta, la Corporación de mi presidencia ha acordado prevenir á los Maestros respectivos que si dentro del presente mes no remiten directamente á la misma los referidos presupuestos, expresando al hacerlo la causa de no haberlo verificado antes, se les exigirá la responsabilidad á que por ello se hayan hecho acreedores, además de anotarse tan reprensible falta en el expediente personal de cada uno.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento, á cuyo fin se encarga á los Alcaldes den conocimiento de ello á los respectivos Profesores.

Zamora 18 de Abril de 1877.—El Gobernador Presidente, *Gabriel Sisto Gimenez*.—Dionisio Casas, Secretario.

LISTA QUE SE MENCIONA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

PARTIDO DE ALCANICES.

Cerezal de Aliste.
Ferrerías de Arriba.
Figuera de Arriba.
Gallegos del Campo.
Riomanzanas.
Villarino de Manzanas.

Fonfria.
Navianos de Valverde.
Pino.
Santa María de Valverde.
San Martín del Pedroso.
Latedo.
Villalcampo, Maestra.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Bretó.
Olleros de Tera.
Cunquilla de Vidriales.
Abraveses de Tera.

PARTIDO DE BERMILLO.

Argusino y Cibanal.
Fariza y agregados.
Fermoselle, Maestro de párvulos.
Maestra.
Fornillos y agregados.
Fadon.
Mogatar.
Palazuelo de Sayago.
Peñausende.
Roelos.
Villamor de la Madre.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Olmo y Vallesa.
Villaescusa.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Espadañedo.
Faramontanos de la Sierra.
Hermisende.
Castromil.
Calabor.
Lobeznos.
Pias.
Porto.
Requejo.
Rionegro del Puente.
Garrapatas.
Vallaluengo.
Valdespino.
Rosinos de la Requejada.
San Justo y agregados.
Trefacio.
Unjilde.
Valparaiso.

PARTIDO DE TORO.

Asparriegos.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cotanes.
San Agustín.
Vega de Villalobos.
Villamayor, Maestra.
Villanueva del Campo.
Villárdiga.

PARTIDO DE ZAMORA.

Arcenillas, Maestra.
Casaseca de Campean, Maestra.
Casaseca de las Chanas, Maestra.
Gema.
Hiniesta y agregado.
Jambrina.
Pajares.
Palacios.
Piedrahita de Castro.
Almendra.
Villanueva de Campean.
Zamora.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 31 de Marzo último se dispone la renovación total de los vocales de las comisiones de evaluación y reparto de la contribución territorial é individuos que componen las Juntas periciales de los demás pueblos de la provincia. Y como quiera que este servicio es de suyo sumamente urgente, la Administración hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento que sea recibida esta circular, los Ayuntamientos de cada distrito municipal procederán desde luego al relevo de los individuos que componen la expresada Junta en su totalidad, correspondiendo al Municipio la mitad, proponiendo á esta Administración la otra mitad, cuya elección la corresponde incluso el impar si le hubiere, con arreglo á lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á que deberán atenerse estrictamente á la vez que á la Real orden de 30 de Julio de 1875.

2.ª Siendo de necesidad que la Junta pericial de cada distrito se componga de un número igual al de individuos de Ayuntamiento, se tendrá muy presente al proceder al nombramiento, que si los que correspondan nombrar en su totalidad son 7, 9 ú 11, el Ayuntamiento no podrá hacerlo mas que de 3, 4 ó 5, puesto que el impar pertenece á la Administración como va expresado.

3.ª Todos los individuos que nombre la municipalidad, así como los que proponga á esta oficina, deberán comprender las tres categorías de mayores contribuyentes, de cuotas medias y mínimas, á fin de que los documentos estadísticos lleven el sello de la legalidad.

4.ª Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios forasteros que residan fuera del pueblo si les hubiere, pero que labren por sí fincas dentro del término jurisdiccional.

5.ª La propuesta se hará en papel de oficio con estricta sujeción al modelo que á continuación se expresa, sin cuyo requisito no serán admitidas, firmadas por todos los individuos del Ayuntamiento y sellada con el de la municipalidad respectiva.

6.ª Estas propuestas se formarán por duplicado, debiendo hallarse precisa é indispensablemente en esta Administración para el día 30 del actual, y los que no cumplan con este mandato serán apremiados sin otro aviso, puesto que deberán de comprender que la mas pequeña demora en este servicio en la época abanzada en que nos hallamos, retrasaría considerablemente la formación de los datos estadísticos ulteriores que han de servir para el próximo año económico de 1877-78.

7.ª Siendo necesario conocer á esta oficina todos los individuos que han de componer las Juntas periciales para los efectos de la evaluación de la riqueza y repartos, se encarga á los Ayuntamientos, que á conti-

nuación de la propuesta, se exprese nominalmente los que hubiese nombrado la Corporación.

Esta Administración confía en que las municipalidades todas de esta provincia cumplirán desde luego con toda exactitud tan importante servicio con el celo que les distingue, cuidando de que las personas nombradas por las mismas, así como las que se comprendan en la propuesta, reúnan las cualidades de idoneidad y conocida moralidad, con el objeto de evitar por tan especiales medios toda reclamación de agravio en los repartimientos de la contribución territorial.

Zamora 15 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

MODELO DE LA PROPUESTA.

Ayuntamiento de... Año de 1877.

Propuesta que hace el expresado Ayuntamiento á la Administración económica de la provincia, de los individuos que pueden desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo nombramiento compete á la misma.

Individuos de que consta la Junta pericial 11
Mitad mas uno que corresponde nombrar á la Administración 6

PROPUESTA.

1.ª terna { D.
D.
D.
2.ª terna { D.
D.
D.
3.ª terna { D.
D.
D.

Nuevos individuos que ha nombrado el Ayuntamiento.

D. F. de T. vecino de tal parte.
D. F. de T. vecino de tal parte.
D. F. de T. vecino de tal parte.
Suplentes.
D. F. de T. vecino de tal parte.

Nota.—No se admitirá ninguna propuesta que no venga á lo largo del papel ó que deje de comprender las tres ternas.

EDICTOS.

Don Félix Anton Góngora, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39.

No habiéndose incorporado al cuerpo el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Benito Fernandez San Roman, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publi-

cacion del presente edicto a dar sus descargos, y caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 2 de Abril de 1877.— Félix Anton Góngora.

Don Eduardo Cañizares y Moyano, Teniente de la compañía de Minadores del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros.

Ignorando el paradero del zapador segundo de la quinta compañía de este batallón Pedro Crespo Corral, al cual estoy sumariando por el delito de desertion; usando de las facultades que me están concedidas por las Reales ordenanzas, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de veinte días a contar desde la insercion del presente edicto, se presente en la guardia de prevención de este batallón, en la ciudad de Barcelona; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona 21 de Febrero de 1877.— El Fiscal, Eduardo Cañizares.— El Escribano, Juan Meca.

Juan Pardo Ruedas, cabo primero de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Príncipe, número tres: autorizado por ordenanza para actuar como Escribano en el proceso formado á Baldomero Macías Martín, sargento segundo del regimiento caballería de Numancia y 32 individuos más del mismo cuerpo, por el delito de insubordinacion, de cuyo proceso es Juez fiscal el Coronel Comandante de infantería D. Pedro Cubas Molino.

Certifico y doy fé: que á los folios 327 y 328 de dicho proceso se halla la sentencia dictada por S. A. el Consejo Supremo de la Guerra, que á letra dice como sigue:

Sentencia.—Gobierno militar de la provincia de Vizcaya —El Ilustrísimo Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, con fecha 6 del actual me dice: E. S. Con Real Orden de 4 de Setiembre último se remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida á Baldomero Macías Martín, sargento 2.º y 32 individuos más del regimiento de Numancia, 7.º de lanceros, acusados de insubordinacion: y el Consejo, previo dictámen de sus fiscales, dictó la providencia que sigue en 21 de Abril último. Se desaprueba la sentencia del Consejo de guerra ordinario celebrado en Bilbao el día 15 de Agosto del año último: se condena á los cabos Casimiro López Hernandez, Miguel Ferrero Aller, Francisco Ilega Merino, Hermenegildo Ibañez Saldaña y soldado José Poyalto Casas, á la pena

discrecional de seis años de presidio; y á los soldados Antonio Iglesias García, Pedro Alvarez, Pedro Ruiz, Pedro Correas, Santiago Pastor, Rufino Manzano, Justo Marcos, Francisco Carbonero, Félix Valle, José Martí, José Alcaraz, Leandro Guerra, Florencio Gomez, Bonifacio Delgado, José Pañart, Eugenio García, Felipe San José, Remigio Clavera, Venancio Moreno, Antonio Noguerras y Pedro Sanz á la pena tambien discrecional de tres años de presidio, y en atencion á que no se consumó el acto de inobediencia, se absuelve libremente

por no resultar cargos concretos al sargento segundo Baldomero Macías y soldados Miguel Montes, Rafael Cabanillas, Pascual Santos y Florentino Villas, y se aprueba el sobreseimiento respecto al del cabo Esteban Serrano y soldado Palmario de la Fuente.

Lo que con inclusion del proceso de referencia lo traslado á V. para que se notifique la sentencia y reduzca á prision á todos los acusados, diligenciando el proceso en debida forma y manifestándome con urgencia los sentenciados que

hay ausentes de esta plaza para su inmediata aprehension.

Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 12 de Julio de 1876.—El Brigadier Gobernador, Isidro Macanaz.—Sr. Comandante fiscal don Pedro Cubas.

Y para que conste y con el fin de que las Autoridades detengan al sentenciado Felipe San José Alonso, que se le ha expedido su licencia absoluta para Pinilla de Toro, provincia de Zamora, expido el presente por orden del Sr. Juez fiscal en Bilbao á 3 de Abril de 1877.—Juan Pardo.—V.º B.º—Cubas.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE NACER.						TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
Totales.	9	9	18	1	1	2	9	9	18	1	1	2	49

Zamora 11 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	1	1	1	1	3	1	1	1	
2	1	1	1	3	1	1	1	3	
3	1	1	1	3	1	1	1	3	
4	1	1	1	3	1	1	1	3	
5	1	1	1	3	1	1	1	3	
6	1	1	1	3	1	1	1	3	
7	1	1	1	3	1	1	1	3	
8	1	1	1	3	1	1	1	3	
9	1	1	1	3	1	1	1	3	
10	1	1	1	3	1	1	1	3	
Totales.	8	8	3	19	7	7	1	15	

Zamora 11 de Abril de 1877.—El Juez municipal, Manuel Arenal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 23 del corriente y hora de la una de su tarde, saldrá á pública licitacion la corta de leñas de encina

na que se ha de practicar en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, situada en el término jurisdiccional de la villa de Villalpando.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse á D. Antonio Mar-

tinez de Velasco, administrador del Sr. Conde en dicha villa, en cuya casa-habitacion tendrá lugar la indicada subasta, y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma.